

Doctor

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

E.

S.

D.

EXPEDIENTE RAD: 1-2020-00089-00
DEMANDANTE: ROSA MARÍA HORTUA RIVERA.
DEMANDADO: JESUS A. OCHOA Y CIA E.U, Y OTROS.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
ASUNTO: FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.136.879.564 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 203.404 del C.S.J, en condición de apoderado de **JESUS A. OCHOA Y CIA E.U**, dentro de la oportunidad procesal procedemos a **FORMULAR EXCEPCIONES PREVIAS**, teniendo como base las siguientes consideraciones:

I. DE LA OPORTUNIDAD

El presente escrito de excepciones previas se interpone dentro del término legal establecido en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 74¹.

Teniendo en cuenta que la demanda se notificó por correo electrónico el día 20 de noviembre de 2020, el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones previas transcurre entre los días 23, 24, 25, 26, 27 Y 30 de noviembre, y 1, 2, 3 y 4 de diciembre de 2020, término dentro del cual se radica el presente documento.

II. DE LAS EXCEPCIONES

En virtud de lo estipulado en el literal 6 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Forma y requisitos de la contestación de la demanda, nos permitimos plantear las siguientes:

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS

2.1.1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Me permito enervar lo pretendido así:

¹ "ARTICULO 74. Traslado de la demanda. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados."

EL concepto de la excepción se ha establecido jurisprudencialmente que existe indebida acumulación de pretensiones cuando las pretensiones expresadas en el escrito de demanda son opuestas o contradictorias entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, como lo expone el artículo 25-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

ARTICULO 25-A. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.

(Negrita fuera del texto original)

Así las cosas, el concepto de vulneración de este presupuesto legal se encuentra a lo largo de la formulación de pretensiones por parte de la parte demandante, a saber:

I. PRETENSIONES:

2. Pretensiones de Condena:

2.1. PRIMERA- Condenar a la demandada a reintegrar a su trabajo a ROSA MARÍA HORTÚA RIVERA.

2.2. SEGUNDA- Condenar a la Demandada a pagarle a la trabajadora la suma de \$340.000,00 Pesos M/Cte, correspondiente al salario en dinero causado y dejado de pagar desde el día 1° de Febrero de 2020 hasta el día 15 de febrero de 2020.

2.3. TERCERA- Condenar a la Demandada a reconocer y a cancelar la suma de \$ 5.440.00,00 Pesos M/Cte, correspondiente a los salarios en dinero causados a partir del día 16 de Febrero de 2020 en adelante y hasta el día 15 de octubre de 2020.

2.4. CUARTA- Condenar a la Demandada a reconocer y a cancelar los salarios desde el día 16 de Octubre de 2020 en adelante y hasta el momento en que la decisión judicial así lo disponga.

2.5. QUINTA- Condenar a la Parte Demandada a reconocer y a cancelar a favor de su trabajadora, la suma de \$7.110.182,43 Pesos M/cte por concepto de indemnización moratoria causada desde el día 16 02 2020 y hasta el día 15 02 2020.

2.6. SEXTA- Condenar a la Parte Demandada a reconocer y a cancelar a favor de mi Mandante la indemnización moratoria que se siga causando a partir inclusive del día 16 10 2020.

2.7. SÉPTIMA- Condenar a la Parte Demandada a reconocer y a cancelar a la Trabajadora todos los salarios que se causen mientras subsista la relación laboral.

2.8. OCTAVA- Condenar a la Demandada reconocer y cancelar a favor de mi poderdante la suma de \$7.110.182.43 Pesos M/Cte por concepto de indemnización moratoria causada desde el 16 02 2020 y hasta el día 15 10 2020, por concepto de indemnización moratoria designada en no haberse pagado las prestaciones sociales a la trabajadora al momento de la terminación del Contrato de Trabajo.

2.9. NOVENA- Condenar a la Parte Demandada a reconocer y a cancelar a favor de mi mandante la indemnización moratoria que se siga causando a partir inclusive del día 16 10 2020 en adelante, y hasta cuando el pago efectivo se verifique, por no haberle pagado las prestaciones sociales a su trabajadora al momento de la terminación del Contrato de Trabajo.

2.10. DECIMA- Condenar a la Demandada a pagar a la Trabajadora la suma de \$ 13.459.604,60. Pesos M/Cte por concepto de indemnización por despido sin justa causa."

(Subraya fuera del texto original)

Como es de notar, el yerro acusado radica en la incoherencia latente en la formulación de pretensiones puesto que por un lado se solicita la reinstalación o reintegro al cargo que venía desempeñando el demandante y a su vez, la sanción moratoria por el no pago de acreencias laborales e incluso al pago de indemnización por despido sin justa causa, producto de esto resulta incoherente y contradictorio las peticiones de la parte accionante.

Por otro lado como es de notar la técnica empleada por la parte actora no es la adecuada puesto que no se cumple con lo dispuesto en el literal 2 del artículo 25-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. dado que el libelista pasa por alto especificar cuáles serían sus pretensiones principales y cuales serían subsidiarias; sendo yerro que conllevaría a prosperar la excepción planteada.

2.1.2. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

La excepción previa "INEPTITUD DE DEMANDA" se refiere a la inobservancia de las exigencias formales previstas en la ley, es decir el omitir los señalamientos requeridos legalmente en materia formal o en su defecto el aportar los documentos necesarios o que se formulen pretensiones acumuladas sin el cumplimiento de los formalismos preestablecidos.

Sobre ello el Consejo de Estado se ha referido en repetidas ocasiones en materia de interpretación de la siguiente manera:

“...De igual forma, sobre la figura de «ineptitud sustantiva de la demanda» se han hecho consideraciones puntuales respecto su aplicación y procedencia, las cuales se citan a continuación:

«De tiempo atrás, en múltiples providencias judiciales al igual que en la que es objeto de estudio, se ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda” como una excepción previa y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual -a criterio de esta Sala-constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada. [...]

De lo anterior se advierte que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

b. - Actual regulación procesal sobre la materia

Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber.

i- Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano²⁴ consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

*a) **Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda** regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib.²⁵ que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP²⁶).*

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP²⁷), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA²⁸ y 101 ordinal 1. del CGP²⁹.

b) *Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»*³⁰

*En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, **la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones;** en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales). (...)*²
(Subrayado y negrita fuera del texto original)

Por otro lado, la doctrina en cabeza del doctor López Blanco le ha dado interpretación a dicha causal en los siguientes términos:

“... 6.- La ineptitud de la demanda

Puede que el juez no advierta que la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el art 75, bien porque contenga indebida acumulación de pretensiones, o porque no se hayan llenado todos los elementos formales de ella, y a pesar de las fallas la hubiere admitido y corrido traslado de esta al demandado.

En este caso, el demandado puede suplir esa falta de cuidado del funcionario y promover excepción previa por “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

*...Se preciso que el Código exige como requisito formal, en orden a la adecuada presentación de una demanda, indicar el tramite que el demandante considera debe darse a su petición (proceso ejecutivo, abreviado, ordinario, de jurisdicción voluntaria). Si en la demanda no se menciona tal circunstancia, el Juez la inadmitirá. Caso de que no advierta la falla y admita la demanda, el demandado podrá pues en este caso a falta un requisito formal que es de aquellos que no tienen razón de ser porque si se admitió la demanda se presupone que el juez dispuso un trámite procesal, no obstante, lo cual, ante el formalismo que rige este punto, podría proponerse la excepción a todas luces inútil. (...).*³”

2.2. DEL INDEBIDO PLANTEAMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Como es de saber, el artículo 25 del Código del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala de manera taxativa los requisitos de la demanda:

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A. Sentencia 03032 (MP. Gabriel Valbuena Hernández., enero 15, 2018)

³ LÓPEZ Blanco Hernán Fabio, Procedimiento Civil Tomo I, Parte General 2005, Dupré Editores, Novena Edición, pagina 936.

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor>
<Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.**
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

(Negrita y subraya fuera del texto original)

Así entonces, luego de revisada la demanda que nos ocupa se evidencia la ausencia de los requisitos exigidos por la ley toda vez que las pretensiones solicitadas no cumplen con el requisito **precisión y claridad**, ya que el libelista no escatimo en enunciar una serie de solicitudes que resultan en reiteradas oportunidades contradictorias entre sí.

Constituyendo así un planteamiento genérico toda vez que: 1) no se precisa que pretensiones se estipulan de manera principal y cuales serían de manera subsidiarias 2.) lo solicitado resulta contradictorio entre sí y 3.) que el demandante cambio indebidamente las pretensiones y los hechos, aprovechándose del termino para subsanar la demanda.

III. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Calle 26A No. 13-97 Oficina 303 y el correo electrónico lquintero@gyqlegal.co , contactenos@gyqlegal.co.

Respetuosamente


LUIS ALEJANDRO QUINTERO SAENZ
C.C. No. 1.136.879.564 de Bogotá D.C.
T.P. N° 203.404 del C.S.J.